



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente.110014003086 2018-00741 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el demandado IGNACIO HUERTAS HUERTAS se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (según acta que antecede), quien dentro de término legal concedido guardó silencio.

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado el 20 de junio de 2018, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IGNACIO HUERTAS HUERTAS, a fin de obtener el recaudo efectivo de las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el título valor adosado como soporte de la ejecución (Pagarés No. 5250083176 y 5250083262).

El demandado se notificó personalmente, quien dentro del término legal concedido no envió las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo rituado.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Con el título valor (Pagarés No. 5250083176 y 5250083262) está acreditada la existencia de la obligación en favor de la ejecutante y en contra del demandado, reuniendo las exigencias generales contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

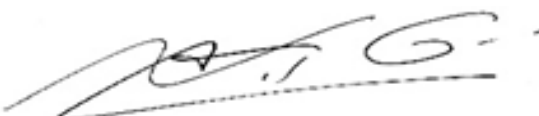
Primero: Ordénese seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **IGNACIO HUERTAS HUERTAS**.

Segundo: Atendiendo lo previsto en la ley, preséntese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordénese el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy

_____.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY